

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.027

Radicación Nro. 2019-0143-00

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en presente proceso adelantado por Defensoría de Familia en interés de la niña SARA SANCHEZ CASTILLO, por intermedio de su señora madre CAROLINA SANCHEZ CASTILLO, en contra de JORGE ENRIQUE CORTES MONDRAGON.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

La demandante se fundamenta en hechos que se puedan sintetizar de la siguiente manera en lo pertinente:

La señora CAROLINA SANCHEZ CASTILLO y el señor JORGE ENRIQUE CORTES MONDRAGON, se conocieron en el año 1997, y sostuvieron una relación sentimental de tres años y medio aproximadamente.

De dicha relación nació su primer hijo BRIAN JOSEPH CORTES SANCHEZ, hoy mayor de edad, y reconocido mediante proceso de filiación.

Durante 4 años el señor JORGE ENRIQUE CORTES, estuvo alejado y se reencuentra con la señora CAROLINA SANCHEZ CASTILLO, y se inicia nuevamente una relación sentimental que duro hasta el año 2009, y posteriormente se aleja.

Nuevamente en el año 2014, regresa y continua la relación hasta el año 2017, fecha en la cual la señora CAROLINA SANCHEZ, le informa que se encuentra en embarazo.

La señora CAROLINA SANCHEZ, dio a luz a su hija el día 16 de agosto de 2018, en la ciudad de Cali, registrada con el nombre de SARA SANCHEZ CASTILLO, identificada con el Niup 1.107.533.464 e indicativo serial No. 59307369.

El día 19 de noviembre de 2018 por intermedio de la Defensora de Familia, se citó al señor JORGE ENRIQUE CORTES, quien indico que se realizara la prueba por ende se levantó acta de no reconocimiento.

La señora CAROLINA SANCHEZ, durante la época de la concepción no sostuvo relaciones sexuales con hombre distinto al señor JORGE

ENRÍQUE CORTES.

## **2. Contestación de la demanda**

El demandado, una vez notificado no se oponen a las pretensiones de la demanda, ni proponen excepciones, manifestando que se atiene al resultado de la prueba de ADN.

## **3. Actuación procesal**

La demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria del 22 de abril de 2019, en la que se ordena notificar y correr traslado de la misma, a la parte demandada por el término de 20 días.

La prueba de Pericial – Estudio Genético de Filiación, practicada a las partes, entidad INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, dio como resultado que la paternidad del señor JORGÉ ENRIQUE CORTES MONDRAGON no se excluye, determina un Índice de Paternidad Acumulado de 75080825 y una Probabilidad Acumulada de Paternidad del 99.999999999%.

Por lo anterior, se procede a dictar Sentencia Anticipada conforme lo previsto procesalmente al efecto (CGP arts. 386 y ss).

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos Procesales**

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los llamados "Presupuestos Procesales". El Juez es competente para su conocimiento, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

### **2. La filiación, impugnación y derecho a la personalidad jurídica**

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica. Al respecto ha considerado la Corte:

"(...) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la

44

certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quien es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener su nombre y en suma a tener una personalidad jurídica".

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en pronunciamientos del 23 de abril y 22 de mayo de 1998, precisó la importancia de las pruebas científicas a la hora de establecer la paternidad y advierte que cuando el sentenciador no se apoya en ellas "compromete su responsabilidad, como también la comprometen en su caso los entes estatales encargados de su práctica cuando no la realizan o la realizan deficientemente".

En más reciente pronunciamiento de reiteración, la jurisprudencia del tribunal supremo indico igualmente:

"... Pues, ciertamente, dictamen tal -rendido en condiciones en que su pureza y fidelidad estén exentas de toda tacha, cual patentízase con el ahora examinado-, no sólo abre un compás para excluir sino también para incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre; en esa dirección, claro está, imperativo es al juzgador asumir que en la investigación de la paternidad los adelantos científicos han de constituir un importante apoyo para su veredicto, tanto más si, como hubo de expresarse en forma reciente, "la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (...), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta" (Cas. Civil, 10 de marzo de 2000, exp. 6188).

"A cuanto cabría añadir, ya en lo tocante con la causal de paternidad invocada en el presente caso, vale decir, la prevista por el ordinal 4° del artículo 6° de la ley 75 de 1968, que ese medio probativo no debe mirarse con criterio limitativo habida cuenta del contenido de la aludida preceptiva, toda vez que, como se sabe, lo del trato social y personal de la pareja es apenas un camino para llegar a la demostración de las relaciones carnales; asunto que por cierto definió la Corte al observar que "no está fuera de propósito admitir que como mínimo -la prueba genética- contiene tan buena señal como la que

emite el mismo trato personal o social de los amantes (...) al punto en que el problema no es el de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa, que lo acredite" (Cas. Civ. sent. de 15 de noviembre de 2001, exp. 6715).

En consecuencia, el presente fallo se orienta conforme a los lineamientos de la Ley 721 de 2001, es decir, teniendo como base fundamental para la decisión, la experticia técnico-científica tantas veces aludida, en conjunto con la demás probación acopiada.

### 3. Sobre el caso

Constatamos en el presente proceso de manera suficiente, contundente, jurídica y científica, que se garantiza la certeza de la demostración de unos hechos: la existencia y prosperidad de la impugnación demandada, que fundamentan los derechos al esclarecimiento de la personalidad jurídica y al verdadero estado civil de la demandante.

El medio probatorio primordial que da cuenta de ello fue arrimado al proceso, pues se practicó al demandado en Filiación señor JORGE ENRIQUE CORTES MONDRAGON por parte del Instituto de Medicina Legal, la prueba científica idónea que no es otra que el Dictamen Genético, el cual arrojo como resultado indubitado e inobjeto, que el señor JORGE ENRIQUE CORTES MONDRAGON no se excluye como el padre biológico de la menor de edad SARA SANCHEZ CASTILLO.

Con lo anterior se posibilita la efectividad de los derechos invocados en protección del interés superior de la demandante y a su favor en sede procesal con la finalidad sustancial propuesta: esclarecer su verdadero origen biológico, definir su estado civil y su posición en la familia de dicha naturaleza, el derecho a tener un nombre y en suma, a tener una personalidad jurídica definida de manera plena en lo posible.

En tales condiciones se debe acoger el examen de ADN adosado al proceso, considerando que dicha probación, es más que suficiente para la determinación de la paternidad discutida y por vía de la economía procesal, finalidad del procedimiento, prevalencia del derecho sustancial e interés superior de la demandante en especial y la persona en general, se debe proferir en consecuencia la correspondiente sentencia, máxime si contamos con la probación científica en comento (Ley 721/01, art. 8 que modifica el art. 14 de la Ley 75/68).

Con lo anterior, quedan establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de la parte actora, por lo que serán acogidas las pretensiones planteadas en tal sentido.

Finalmente, en relación a la condena en Costas, no se condenará a la parte demandada, teniendo en cuenta lo vertido en la presente

esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica".

En ese orden de ideas, aunque en principio, el derecho a la filiación es de orden legal, la jurisprudencia constitucional ha considerado que al constituir un atributo del derecho fundamental a la personalidad jurídica, aquel, adquiere relevancia constitucional como derecho fundamental.

Debe destacarse que el derecho a la filiación como atributo de la personalidad jurídica ha sido igualmente consagrado en el derecho internacional, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que prevalece sobre el orden interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Dicha norma no se limita a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, ha sostenido la jurisprudencia constitucional, que cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como sujeto en el campo del Derecho está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de dicha calidad. Para la jurisprudencia constitucional es claro que la filiación es uno de dichos atributos puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. Del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se deriva el derecho al estado civil, el cual, a su vez, depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona. En este orden de ideas, el artículo 1º del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, consagra que éste es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible.

Más allá de las relaciones enunciadas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el fundamento del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalencia de la dignidad humana como valor superior. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad, y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre. Así, el reconocimiento del hombre por el hombre, encuentra sus primeros

lugares de verificación en las relaciones paternas filiales.

Ejerciendo el derecho citado, la parte interesada y legitimada al efecto, puede convocar a juicio al demandado pretendiendo que sea declarado su progenitor y planteando como causa las consecuentes relaciones sexuales extramatrimoniales sucedidas entre los padres.

En temas de filiación, tradicionalmente el establecimiento de la maternidad no presenta mayor dificultad, habida consideración que el alumbramiento por ser un acontecimiento objetivo y palpable claramente por los órganos de los sentidos, anuncia irrefutablemente los autores de la relación madre-hijo; sin embargo, no sucede lo mismo con el aspecto de la paternidad, por cuanto el acto generador -coito- se realiza anteladamente al alumbramiento y en el gran número de veces al margen del conocimiento directo de terceros a las actividades de concubito, dada la naturaleza íntima y personalísima del campo sexual. Otro tanto ocurre con la concepción, toda vez que por no ser un hecho palpable a simple vista, concurre en el tema de las presunciones.

En relación a la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que "en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad" se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

En cuanto a esta naturaleza de probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quien es en realidad el verdadero progenitor del demandante, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc., convirtiendo esa clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización.

Soporte de lo anterior, encontramos lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia del 03 de octubre de 2002, así:

"...En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese calificativo de oficioso y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1º de la ley acusada.

"La finalidad del Estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quien es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que la menor de edad **SARA SANCHEZ CASTILLO** registrada en la Registraduría de Cali, según Indicativo Serial nro. 59307369 y NUIP 1.107.533.464, nacida en esta ciudad el 16 de agosto de 2018, hija de la señora **CAROLINA SANCHEZ CASTILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 31.566.596, **ES HIJA** del señor **JORGE ENRIQUE CORTÉS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.524.105, por lo que en adelante llevará por nombre **SARA CORTES SANCHEZ**.

SEGUNDO: **DECRETAR ALIMENTOS:** El padre señor **JORGE ENRIQUE CORTES MONDRAGON**, aportará el veinticinco (25%) del salario mensual.

TERCERO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se oficie a la Registraduría de Cali, según Indicativo Serial nro. 59307369 y NUIP 1.107.533.464, para que haga las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del actú y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60).

TERCERO: **DECLARAR** en **FIRME** el Dictamen Genético de Filiación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: **ABSTENERSE** de condena en Costas conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARITZA RICO SANDOVAL**

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 27 del 2020

*Dijy Soliz - D.*  
secretario